

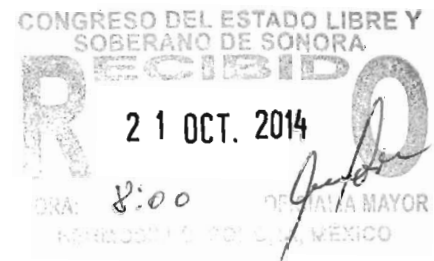
HONORABLE ASAMBLEA:

02024



El suscrito, Luis Alfredo Carrasco Agramón, diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LX Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, en ejercicio del derecho de iniciativa, establecido en los Artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, acudo ante esta soberanía, para someter a su consideración, la siguiente **Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Sonora**, bajo el tenor de la siguiente:

### Exposición de Motivos



El primer párrafo del artículo 178 del Código Penal para el Estado de Sonora establece que es servidor público toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal o Municipal, empresas de participación estatal o municipal mayoritarias, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas, fideicomisos públicos y organismos descentralizados del Estado o de los Municipios; en el Poder Legislativo local y en el Poder Judicial del Estado; o que maneje recursos económicos estatales o municipales.

Sin duda, el ejercicio del servicio público debe ser una actividad que obligatoriamente se encuentra ligada al principio de legalidad, pues tal

como lo establece una porción normativa del primer párrafo del artículo 2° de la Constitución Política del Estado de Sonora, la autoridades sólo pueden obrar ejercitando facultades expresas de la Ley.

En este sentido, tenemos que las autoridades dentro del ámbito de sus cargos deben en todo momento atender y acatar lo que establezcan las normas jurídicas vigentes en el Estado de Sonora, con el objeto de evitar que caigan en acciones u omisiones que hagan susceptibles a los servidores públicos de ser imputados con responsabilidad penal.

Como muestra de lo anterior, la fracción segunda del artículo 144 del Constitución Política del Estado de Sonora establece que existirá responsabilidad penal *“cuando los servidores públicos cometan delitos de cualquier naturaleza, mismos que serán perseguidos y sancionados en los términos de la legislación penal”*

En este orden de ideas, el Título séptimo del Código Penal para el Estado de Sonora contempla los tipos penales que pueden ser cometidos por servidores públicos en el mal desempeño de sus funciones, los cuales son: *“Abuso de Autoridad, Incumplimiento de Deber Legal, Tortura, Desaparición Forzada de Personas, Coalición, Ejercicio Indebido, Abandono del Servicio Público, Cohecho, Peculado, Concusión, Uso Indebido de Atribuciones y Facultades, Intimidación, Ejercicio Abusivo de Funciones, Tráfico de Influencia y Enriquecimiento Ilícito.”*

Los servidores públicos, por la labor que desempeñan al servicio de los ciudadanos tienen la doble obligación de conducirse conforme a derecho en el desempeño de sus funciones en virtud de que el ámbito de sus funciones emanan en esencia del más amplio principio democrático traducido a través del sufragio popular de los ciudadanos.

En este contexto, debemos asumir que los servidores públicos que infringen la Ley penal deben ser severamente sancionados, pues no es posible concebir el mal ejercicio de sus funciones sin castigos ejemplares, ya que en el ámbito de sus funciones se encuentra en juego el interés público.

Ante esta circunstancia, después de realizar un análisis de los tipos penales que nuestro código penal establece como conductas donde para actualizarse se requiere la modalidad especial en el sujeto activo de ser servidor público, se desprende claramente que las penalidades mínimas para estas conductas delictivas son demasiado reducidas.

En este orden de ideas, me permito acudir ante esta Asamblea Legislativa con el objeto de plantear la reforma a diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Sonora, a fin de que las penalidades mínimas de los delitos de:

- Abuso de Autoridad e Incumplimiento de Deber Legal, mismos que tiene una penalidad de un año a nueve años de prisión, y se propone que se eleve de dos años a nueve años de prisión.

- Tortura, mismo que tiene una penalidad de tres años a diez años de prisión, y se propone que se eleve de cuatro años a diez años de prisión.
- Coalición, mismo que tiene una penalidad de tres meses a dos años de prisión, y se propone que se eleve de seis meses a dos años de prisión.
- Ejercicio Indebido o Abandono del Servicio Público, mismos que tienen una penalidad de tres meses a un año de prisión en algunos supuestos, y se propone que se eleve de seis meses a un año de prisión.
- Cohecho, mismo que tiene una penalidad de seis meses a nueve años de prisión, y se propone que se eleve de uno a nueve años de prisión.
- Peculado, mismo que tiene una penalidad de seis meses a doce años de prisión, y se propone que se eleve de uno a doce años de prisión.
- Concusión, mismo que tiene una penalidad de tres meses a nueve años de prisión, y se propone que se eleve de seis meses a nueve años de prisión.
- Uso Indebido de Atribuciones, mismo que tiene una penalidad de seis meses a tres años de prisión en algunos supuestos y de uno a cinco años de prisión en algunos otros supuestos, y se propone que se eleve de uno a tres años de prisión y de dos a cinco años de prisión, respectivamente.

- Intimidación, mismo que tiene una penalidad de seis meses a nueve años de prisión, y se propone que se eleve de un año a nueve años de prisión.
- Ejercicio Abusivo de Funciones, mismo que tiene una penalidad de uno a cinco años de prisión en algunos supuestos y de uno a diez años de prisión en algunos otros supuestos, y se propone que se eleve de dos a cinco años de prisión y de dos a diez años de prisión, respectivamente.
- Enriquecimiento Ilícito, mismo que tiene una penalidad de un año a nueve años de prisión, y se propone que se eleve de dos a nueve años de prisión.

En consecuencia, con fundamento en los Artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de:

## **DECRETO**

### **QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SONORA.**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se adiciona el artículo 177 bis al Código Penal para el Estado de Sonora; asimismo, se reforma el primer párrafo del artículo 180, segundo párrafo del artículo 181, primer párrafo del artículo 182, artículo 183, último párrafo del artículo 184, penúltimo párrafo del artículo 185, último párrafo del artículo 186, segundo párrafo del artículo 187, último y penúltimo párrafo del artículo 188, artículo 189, último y penúltimo párrafo del artículo 190 y el último párrafo del artículo 192, todos del Código Penal para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 177 bis.-** Se equipara a la revelación de secretos y se sancionará con pena de uno a cinco años de prisión y multa de hasta trescientos días de salario, al servidor público, que intervenga en la obtención, registro, almacenamiento, administración o uso de información confidencial o reservada, o los que la posean por cualquier título y que revelen esa información, aun cuando haya finalizado su relación laboral o contractual.

**ARTÍCULO 180.-** Se impondrán de dos a ocho años de prisión, de veinte a doscientos cincuenta días multa y destitución, en su caso, e inhabilitación de uno a cinco años para desempeñar un empleo, cargo o comisión públicos, a todo servidor público, sea cual fuere su categoría, cuando incurra en los siguientes casos de abuso de autoridad o incumplimiento de un deber legal:

De la fracción I.-... a la fracción XVI.-...

**ARTICULO 181.-...**

Al responsable del delito de tortura se le impondrán de cuatro a diez años de prisión, de veinte a trescientos días multa y destitución, en su caso, e inhabilitación para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos, por el término de dos a diez años, independientemente de la pena que corresponda si resultare otro delito. En caso de reincidencia la inhabilitación será definitiva.

...  
...

**ARTÍCULO 182.-** Cometén el delito de coalición los servidores públicos que, teniendo tal carácter, se coaliguen para tomar medidas contrarias a una ley, reglamento o disposición de observancia general, para impedir su ejecución o para hacer dimisión de sus puestos, con el fin de impedir o suspender el normal funcionamiento de la Administración Pública Estatal o Municipal, de empresas de participación estatal o municipal mayoritarias, de sociedades o asociaciones asimiladas a éstas, de fideicomisos públicos o de organismos descentralizados del Estado o de los municipios, o de los Poderes Legislativo, Judicial del Estado y demás organismos públicos de cualquier naturaleza.

...

**ARTÍCULO 183.-** A los que cometan el delito de coalición se les impondrán prisión de seis meses a dos años, de diez a cien días multa, y destitución, en su caso, e inhabilitación de tres meses a dos años, para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

**ARTICULO 184.-...**

De la fracción I.-... a la fracción VI.-...

...

Al que cometa alguno de los delitos a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo, se le impondrán de seis meses a un año de prisión o de sesenta a doscientos cincuenta días multa y destitución, en su caso, e inhabilitación de tres meses a un año para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos. Al infractor de las fracciones IV, V y VI, se le impondrán de dos a siete años de prisión, de veinte a doscientos cincuenta días multa y destitución, en su caso, e inhabilitación de dos a tres años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

**ARTICULO 185.-...**

I.-...

II.-...

El delito de cohecho se sancionará con prisión de un año a nueve años, de diez a doscientos cincuenta días multa, destitución, en su caso, e inhabilitación de seis meses a nueve años, para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

...

**ARTICULO 186.-...**

De la fracción I.-... a la fracción IV.-...

Al que cometa el delito de peculado se le impondrán de un año a doce años de prisión, de diez a trescientos días multa y destitución, en su caso, e inhabilitación de seis meses a doce años, para ejercer un empleo, cargo o comisión públicos.

**ARTICULO 187.-...**

Al que cometa el delito de concusión, se le aplicarán prisión de seis meses a nueve años, de diez a doscientos cincuenta días multa y destitución, en su caso, e inhabilitación de tres meses a nueve años, para ejercer empleo, cargo o comisión públicos.

**ARTICULO 188.-...**

De la fracción I.-... a la fracción III.-...

Al que cometa el delito de uso indebido de atribuciones y facultades se le impondrá de un año a tres años de prisión o de sesenta a trescientos cincuenta días multa y destitución, en su caso, e inhabilitación de seis meses a tres años, para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Cuando el monto a que asciendan las operaciones a que hace referencia este artículo exceda de quinientas veces el salario mínimo diario general vigente en la capital del Estado, el día en que se hubiere cometido el delito, se impondrán de dos a cinco años de prisión, de veinte a doscientos días multa y destitución, en su caso, e inhabilitación de uno a cinco años, para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

**ARTICULO 189.-** Se impondrán de un año a nueve años de prisión, de diez a doscientos cincuenta días multa y destitución, en su caso, e inhabilitación de seis meses a nueve años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos, al servidor público que por sí o por medio de terceros, inhiba o intimide, por medio de la violencia física o moral, a cualquier persona, para evitar que ésta o alguien con ella relacionada, formule denuncia, acusación o querrela o aporte información relativa a las conductas sancionadas por la legislación penal del Estado o por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

**ARTICULO 190.-...**

I.-...

II.-...

Al que cometa el delito de ejercicio abusivo de funciones se le impondrán de dos a cinco años de prisión, de veinte a doscientos días multa y destitución, en su caso, e inhabilitación de uno a cinco años, para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Cuando el monto a que asciendan las operaciones a que hace referencia este artículo exceda de mil veces el salario mínimo diario general vigente en la capital del Estado, el día en que se hubiere cometido el delito, se impondrán de dos a diez años de prisión, de veinte a trescientos días multa y destitución, en su caso, e



inhabilitación de uno a diez años, para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

**ARTICULO 192.-...**

...

...

...

Se le aplicará además, prisión de dos a nueve años, de veinte a doscientos cincuenta días multa y destitución, en su caso, e inhabilitación de uno a nueve años, para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

**TRANSITORIO**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado de Sonora.

**ATENTAMENTE**



**C. DIP. LUIS ALFREDO CARRAZCO AGRAMON**  
Hermosillo, Sonora a 21 de octubre de 2014